

CONSTANCIA: La presente demanda EJECUTIVA, de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Sociedad de Economía Mixta de orden nacional), contra el señor **ULISES PULIDO CORTES**, fue recibida por competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO, a través del aplicativo, septiembre 15 de 2021. Queda radicado al 760204089001-2021-00157-00, tomo 21, consecutivo. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 657
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ULISES PULIDO CORTES
RADICADO:	76-020-40-89-001-2021-00157-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

Alcalá Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir o no competencia dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** (Sociedad de Economía Mixta de orden nacional), contra el señor **ULISES PULIDO CORTES**, domiciliado en el municipio de Quimbaya-Quindío en la carrera 10 número 9-54, o si por el contrario propone colisión negativa de competencia atendiendo las reglas establecidas por el Código General del Proceso y la jurisprudencia para el efecto.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR PRESUNTA FALTA DE COMPETENCIA.

El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya-Quindío, rechaza la demanda y propone conflicto de competencia aceptando de entrada que la entidad demandante, esto es, el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene domicilio, sede o agencia en Quimbaya-Quindío, pero que, en su concepto, la competencia para conocer de la ejecución debe radicarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle del Cauca, ya que está relacionada con el asunto que se debate tal y como se desprende de los títulos valores – pagarés base del recaudo ejecutivo puesto que sus cartas de instrucciones, fueron diligenciadas y suscritas en el municipio de Alcalá-Valle y según los fundamentos legales expuestos en la jurisprudencia que cita.

Agrega que la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, de conformidad a lo reglado en el artículo 16 del Código General del Proceso, por lo que ese Despacho no puede en razón de ello conocer del proceso de la referencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, plantea que en caso que la autoridad judicial a la que se remite la presente ejecución, rehúse asumir su conocimiento, se envíe el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia, conforme a los parámetros legales del artículo 139 del

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

CONSIDERACIONES

Seria del caso asumir la competencia de la mencionada ejecución, salvo mejor criterio de la Honorable Corporación, si no observara el Despacho que el conocimiento de esta conforme a las reglas de competencia planteadas en el art. 28 del C.G. del P., el propio precedente jurisprudencial e incluso la Doctrina, la competencia corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya-Quindío, veamos porqué.

Sea lo primero señalar que, en efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10 establece que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; sin embargo, esta normativa no sería de aplicación en el presente caso considerando que en el municipio de Quimbaya-Quindío, tiene domicilio, sede o agencia el Banco Agrario de Colombia S.A., que entre otras cosas, es una Sociedad de Economía Mixta de orden nacional constituida con aportes estatales y de capital privado, lo que significa que no podría catalogarse, como pública exclusivamente.

El artículo. 28 del Código General del Proceso, establece la Competencia territorial en los numerales 1º, 3º y 10º, así:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Énfasis fuera de texto).

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En el presente caso tal como lo acepta el Juzgado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya-Quindío, donde se radicó la demanda, es un hecho notorio, que en ese municipio existe una Sede del Banco Agrario de Colombia S.A.; por tanto, debe admitirse que esta entidad también tiene domicilio en el municipio de Quimbaya-Quindío y esa fue la razón que tuvo la Apoderada de la Entidad demandante para radicar allí la demanda.

En Auto del 13 de 2005, expediente 11001-02-03-000-2004-01108-00, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, al resolver un conflicto de competencia similar señaló:

(...)

3. Para resolverlo, es pertinente reiterar que el Código de Procedimiento Civil, en orden a establecer la competencia de los distintos Jueces encargados de administrar justicia, acudió a diferentes factores entre los que se encuentra el territorial, "...para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48, Se subraya). (...)

En el presente caso se evidencia que la parte ejecutante eligió presentar la demanda ejecutiva en el municipio de Quimbaya-Quindío, misma que fuera radicada en el Juzgado el Juzgado Primero Promiscuo de ese municipio por ser este el lugar del domicilio del demandado señor ULISES PULIDO CORTES, lo cual facilita las notificaciones y/o practica de medidas cautelares que, eventualmente, se deban practicar dentro de la ejecución.

En relación con el fuero del domicilio del demandado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala lo siguiente:

“El artículo 76 del C.C., señala que el domicilio *“consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”* y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea, *“relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”*, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo el factor territorial...

Se acoge aquí el aforismo *“actor sequitur rei”* (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de la demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que este debe gozar de mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio... (Énfasis fuera de texto).

En suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia; sin embargo, en la práctica, también pueden darse situaciones de desequilibrio procesal cuando se establece como lugar de cumplimiento de un contrato el mismo sitio que se hubiera pactado como domicilio contractual...” (Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores Bogotá D.C., Colombia, 2017 paginas 243, 244 y 247).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho insiste en que el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor ULISES PULIDO CORTES, domiciliado en el municipio de Quimbaya-Quindío en la carrera 10 número 9-54, debe ser radicada en el Despacho que recepcionó la demanda, considerando que fue la elección de la parte Demandante. Esto en aras de salvaguardar los principios de celeridad, eficacia, acceso oportuno a la administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales, entre los cuales están el derecho que tiene el Demandado a no tener que desplazarse hacia un municipio diferente de su domicilio y asumir los costos que esto representa

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá-Valle,

RESUELVE:

Proponer conflicto de competencia negativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya-Quindío, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. (Sociedad de Economía Mixta de orden nacional), contra el señor ULISES PULIDO CORTES.

En consecuencia, remítase la actuación y lo aquí decidido ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que como máximo tribunal de la jurisdicción civil decida cuál es la autoridad debe conocer de la mencionada ejecución.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE ESTADO En Estado No. <u>93</u> de <u>septiembre 29</u> de 2021 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>657</u> de <u>septiembre 28</u> de 2021 EJECUTORIA: septiembre 30, octubre 1, 4, 5 de 2021  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec59fae9df05990de7e2f2a8961f73d5ff5d0b83980398ce9aa066c5ea53574**
Documento generado en 28/09/2021 06:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>